Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso: Nulidad de Registro de registro civil de nacimiento

Demandante: Aidet Anaya Correa

Radicado: 2021-00084-00

ANTECEDENTES

Al despacho se encuentra la demanda incoada a través de apoderado judicial, por la señora Aidet Anaya Correa, mayor de edad y domiciliada en este municipio, en el que solicita se declare la anulación o nulidad del Registro Civil de Nacimiento en atención de que en su inscripción en él no se tuvieron en cuenta requisitos que la ley exige y, al momento de la autorización del registro civil de nacimiento, el padre de la hoy demandante, señor Andrés Anaya Julio, no firmó el formulario o acta de registro civil de nacimiento apareciendo firmado por el señor Eduardo Quintana Morelo, en vez de su señor padre situación por la que aduce no existir reconocimiento paterno y detallando bajo esa égida la aludida nulidad del a acta de registro.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

1.- Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver se contrae a responder el presente interrogante: ¿Es procedente o no admitir la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento objeto de revisión?

2-. Tesis del juzgado. No es procedente admitir la demanda, debe ser rechazada y remitida al funcionario con competencia en el asunto planteado.

La tesis planteada se sustenta en las siguientes apreciaciones:

Para el caso de procesos que tengan que ver con las partidas de estado civil o registros, la competencia de los jueces civiles municipales y promiscuos municipales se subsume a lo contemplado en el artículo 18 del Código General del Proceso en concordancia con lo estipulado por el 577 ibídem, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

"…"

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

"ARTÍCULO 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE. *Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*

"…"

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel."

Tenemos entonces que, las normas anteriores, ponen en cabeza de los jueces promiscuos municipales, la competencia sólo en lo que respecta a CORRECCIONES, SUSTITUCIONES O ADICIONES de partidas de estado civil, actos éstos que no implican la modificación del estado civil de las personas, sino que lo que buscan es la corrección de errores que existan en dichas partidas, siendo por fuera de la competencia

de este tipo de jueces, lo atinente a ANULACIONES y/o NULIDADES o cualquier otro acto que implique la modificación del estado civil, pues estos actos, al intentar modificar estado civil de las personas, deben ser conocidos por los jueces de familia en primera instancia, no pudiendo conocer el juez promiscuo municipal de los mismos porque su competencia donde no haya jueces de familia solo entra a regir, para procesos de única instancia como lo establece el numeral 6º del artículo 17 CGP.

Al respecto, el artículo 22 del Código General del Proceso, reafirma la posición anotada, dándole competencia en casos en los cuales se pretenda la alteración del estado civil de las personas, en primera instancia a los jueces de familia así:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

"…"

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad ***y de los demás asuntos referentes al estado civil <u>que lo modifiquen o alteren"</u>****.*

Y, para fincar aún más nuestra posición, citamos una providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, de fecha mayo dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016), Magistrada ponente Claudia María Arcila Ríos, Radicación No. 66001-31-03-003-2016-00182-01, donde en caso similar, hiló:

"…"

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley". Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto".

Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: "Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil"

De acuerdo con esas disposiciones una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección "con el fin de ajustar la inscripción a la realidad", pero sin alterar el estado civil.

Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

En el presente caso, se reitera, pretende la demandante ***<u>se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León</u>****, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre,* ***<u>en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago</u>****, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.*

<u>La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial,</u> *pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: "De la investigación e impugnación de la paternidad <u>y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."</u> Subrayas fuera de texto.*

Como quiera que, según los hechos y pretensiones de la demanda, el querer de la parte actora es la NULIDAD O ANULACIÓN de una partida de registro civil de nacimiento por considerar que incurre en esa sanción por no haber sido expedido dicho registro siguiendo las formalidades legales al no contar con el reconocimiento paterno, pretendiendo entonces desconocer la información que, sobre su padre fue denunciada en dicha acta, consideramos que dicho proceso no puede ser tramitado en esta sede en atención de que, como arriba se anotó, solo somos competentes para CORRECCIONES, SUSTITUCIONES O ADICIONES de partidas de estado civil, sino que debe ser conocido por el Juez de Familia en primera instancia y por tal el trámite pertinente es el del proceso que nos determina el numeral 2º del artículo 22 del CGP pues la declaratoria de una eventual nulidad del registro civil de nacimiento pedido, implica no una corrección, adición o modificación de la partida por contener errores, sino la alteración del estado civil de la parte demandante quien parece desconocer, por los hechos narrados la información que se sentó respecto de su progenitor.

Ahora bien, no teniendo competencia este despacho para tramitar el proceso, conforme lo contempla el artículo 90 inciso segundo del CGP, se ordenará el rechazo de la misma y se ordenará enviarla, con sus

anexos, al competente en estos casos que consideramos es el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Lorica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba,

RESUELVE:

Primero-. Rechazar la demanda de anulación y/o nulidad de registro civil de nacimiento presentada por la ciudadana Aidet Anaya Correa por carecer de competencia.

Segundo-. Enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, a quien se considera competente para el trámite de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb5cf439b51964f761d12382c623f579ed3221032297617dec376b72b3ef292**

Documento generado en 25/05/2021 07:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica